

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

REF. 110014003020190058300 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de PASH S.A.S. contra ALAIN AGUILERA SARMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra la providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó la reforma de demanda por competencia-Factor Territorial.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere el apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 1 “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Expresa, a su vez, que conforme al artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Menciona que el artículo 29 señala “Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Afirma que teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, contrario a lo que señala el Juzgado, el proceso debe permanecer en su conocimiento y bajo su competencia, pues no le asiste razón en sus argumentos para tomar la decisión recurrida.

Manifiesta que no se desconoce que el artículo 28 del CGP habla de la competencia en los procesos en que se ejerciten derechos reales, sin embargo, en la providencia recurrida se están desconociendo las diferentes normas que ha señalado y sobre todo se está desconociendo que el domicilio tanto del demandante como del demandado es la ciudad de Bogotá.

Aduce que debe tenerse en cuenta que estamos frente a un proceso contencioso, como lo es un ejecutivo, en el que se están cobrando unas obligaciones que están garantizadas con un bien hipotecado y un bien prendario, más no estamos frente a un proceso de adjudicación o realización especial de la garantía.

Aduce que aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 29 del Código General del Proceso, en el que se señala con toda claridad que prevalece la competencia en consideración a la calidad de las partes. Y al referirse a la competencia territorial establece que las reglas de competencia territorial se subordinan a las de materia y valor, y en este caso debe considerarse que es un proceso contencioso ejecutivo.

Finalmente, añade que por principio de economía procesal no resulta acertado considerar que estando domiciliados la demandante y el demandado en la Ciudad de Bogotá, la

competencia corresponda al Municipio al que corresponde un bien que es una garantía y no la obligación principal ni el objeto de las pretensiones. Por lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido y en su lugar continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 7°, establece las reglas para la competencia territorial en los procesos donde se ejercitan derechos reales :

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la demanda se admitió como ejecutiva mixta y se procedió a embargar el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 307-58309, objeto de hipoteca, sin que en el momento de librar el mandamiento de pago el Juzgado hubiera procedido al rechazo por competencia en razón a la ubicación del inmueble objeto de gravamen hipotecario, por lo cual conforme al artículo 16 del Código General del Proceso, se concluye que la competencia se prorrogó y no es esta la oportunidad para declarar la falta de competencia territorial.

Lo anterior, en cuanto de acuerdo al artículo 16 del Código General del Proceso, solo son improrrogables la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, caso en el cual lo actuado conserva validez y el proceso se envía al juez competente, y por el contrario, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, previo a admitir la reforma de la demanda, se ordenará a la parte ejecutante que allegue la **primera copia** de la Escritura Pública No. 3090 del 1 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, contentiva del gravamen hipotecario.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No.16 del 5 de febrero de 2020, fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, señalando que la diligencia ordenada corresponde por el factor territorial a la jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, se dispondrá comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte Cundinamarca, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 307-58309, ordenada en auto del 21 de agosto de 2019 y que se libre despacho comisorio con los insertos del caso incluyendo la facultad de designar secuestre.

A su vez, se decretará el embargo del vehículo objeto de prenda, identificado con la Placa No. RKK -007 y se oficiará a la Oficina de Tránsito correspondiente para la inscripción de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, calendado 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, para efectos de admitir la reforma de la demanda, que allegue la PRIMERA COPIA de la Escritura Pública No 3090 del 1 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, contentiva del gravamen hipotecario.

TERCERO: COMISIONAR al señor Juez Promiscuo Municipal de RICAURTE, CUNDINAMARCA, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307-58309, ubicado en el Conjunto Campestre “RESERVAS DEL PAGUEY”, LOTE 38 MANZANA C. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo la facultad de designar secuestre y remítase directamente de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo objeto de prenda de placa RKK -007. Oficiése a la Oficina de tránsito correspondiente para la inscripción del embargo y remítase directamente de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 096, hoy dieciocho (18) de
julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f799d06ef5a300ab4f1d753ac9f9f858847c52b52225833bd7c16deea29b2e0**

Documento generado en 18/07/2022 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>